



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

RESOLUCIÓN N° **023**
SANTA FE, **01 FEB. 2023**

VISTO:

Los expedientes del Sistema de Gestión de la Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes identificados bajo N. 02-00085-17 y N. 2-00032-21 sobre monitoreo del Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en la Provincia de Santa Fe, en sus distintos niveles;

CONSIDERANDO:

Que con fecha 14 de Diciembre del 2022 el Gobernador de la Provincia de Santa Fe suscribió el Decreto N° 2737 introduciendo modificaciones parciales al Anexo I del Decreto N° 0619/10 reglamentario de la Ley N° 12967 de Promoción y Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes;

Que la materia propuesta mencionada en el párrafo anterior se encuentra dentro de las competencias de esta Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Santa Fe como organismo de supervisión y auditoría de la aplicación del Sistema de Protección Integral de Derechos (artículos 38, 41, 45, sgts y cc, Ley Provincial 12967), por lo que la misma resulta pertinente;

Que la Reglamentación de la Ley Provincial 12967, así como la redacción misma de la Ley 12967 son textos que deberían ser revisado para su adaptación a la situación social, económica, comunitaria política y normativa de la Provincia de Santa Fe a los efectos de mejorar la eficiencia en las intervenciones, así como reforzar las garantías procesales y de legalidad con las cuales los niñas niños y adolescentes deben contar;

Que los considerandos del Decreto 2737/22 refiere que la norma proyectada tiene fundamento en el estudio realizado por un "Equipo Técnico de la Unidad Ministro de la Jurisdicción" de referencia del Sistema de Protección, tomando casos de niñas y niños alojados en instituciones entre los años 2020, 2021 y 2022 y que la Secretaría de Niñez ha tomado intervención. Desde



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

esta Defensoría de Niños niñas y adolescentes se ha intervenido en buena parte de las situaciones que describe el Decreto, lo cual implica que conocemos acabadamente las falencias del sistema que el Decreto intenta mejorar;

Que independientemente de la experticia del “Equipo Técnico de la Unidad Ministro”, una reforma de este tipo debería haber realizado consultas con Servicios Locales a cargo de los Municipios y Comunas de la Provincia, atento que la reforma afecta de manera directa el trabajo y las competencias de dichos Servicios;

Que los Decretos del Poder Ejecutivo provincial reglamentan artículos de la Ley provincial que deban ser aclaradas, o delimitadas, pero nunca podrían alterar, modificar o fijar principios distintos a los regulados por el artículo a reglamentar;

Que en la reglamentación del artículo 57 se agregan condiciones y requisitos, más allá de lo que la misma ley exige al primer nivel de intervención, desaprovechando la ocasión para abordar aquellos aspectos débiles que podemos encontrar en especial en el segundo nivel de intervención, o sea en los equipos de la Secretaría de Niñez (Direcciones Provinciales y Delegaciones Regionales). Encontramos como debilidades, por ejemplo: la disociación temporal entre la adopción de medidas de urgencia, art. 58bis, y la regularización de la situación legal del NNA con el correspondiente solicitud de control de legalidad judicial de las MPE, pasando entre 30 días hasta 4 meses dónde el niño, de hecho es separado de su centro de vida y jurídicamente queda suspendido en un limbo administrativo, sin designarse abogado del niño que pueda darle voz propia en el procedimiento y sin tener la familia (progenitores y/o familia ampliada) a quien recurrir para revisar la decisión administrativa dado que, muchas veces, no se ha comunicado ni presentado al juez el control de legalidad de la MPE;

Que la reglamentación del artículo 57 el cual se refiere a Medidas de Protección Integral que son las reservadas a los Servicios locales, añade elementos tendientes a utilizar formas de implementación previstas en el artículo 52 de la ley 12967, que están reservados a las medidas excepcionales. Desde nuestro punto de vista esto genera confusión sobre la legalidad de la Medida. El paradigma de la legalidad como una estrategia de intervención ante vulneraciones de derechos de niños, niñas y adolescentes, es esencial atento que los núcleos familiares y



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

Centros de vida donde crecen necesitan el marco de la legalidad. No creemos adecuado modificar el Centro de vida en las formas previstas en el artículo 52 de la ley 12967, al momento de dictar Medidas de Protección Integral, ya que deberían ser decisiones dictadas con las características de una Resolución administrativa o judicial. Son decisiones que deben reflejar la gravedad de la situación que ese niño o niña están atravesando y también deben tener condiciones de formalidad que tengan la suficiente fuerza para modificar conductas y omisiones que vulneran los derechos de niños y niñas;

Que en la reglamentación del artículo 57 se exige como requisito de forma, para que ingrese una solicitud de toma de MPE a la Guardia o Admisión de la SDNAyF, la firma de **al menos 3 profesionales** del primer nivel, lo cual traduce un desconocimiento de los equipos territoriales de la provincia, específicamente desconoce la conformación de los Servicios locales de la mayoría de las comunas y pequeños municipios, en donde es difícil encontrar tres profesionales;

Que el artículo 51 del Anexo del Decreto, incorpora por vía reglamentaria un requisito de procedencia para solicitar una MPE que no se encuentra establecida por la ley: “...*acreditar el establecimiento de un vínculo con el NNA, de por al menos un profesional de la Red Comunitaria, que pueda dar cuenta, a partir de su conocimiento y cercanía, que resulta contraproducente la continuidad del NNA en el seno familiar...*” Como si ello no fuera poco, especifica que “.. *debe tratarse de una **relación de cercanía entre ellos y el profesional interviniente, de modo que este último conozca sus pormenores e intimidad, sus deseos e intereses, y en definitiva sus relaciones familiares, como para, de ese modo, argumentar la decisión de que el niño sea retirado de su hogar***”

El nuevo decreto introduce una condición de dudosa constitucionalidad en cuanto al respeto de las libertades personales y de aún más difícil acreditación fáctica dado que exige al mismo operador, referente, técnico y profesional de la red comunitaria (pensemos en el primer nivel: docentes, enfermeros de centros de salud de atención primaria, trabajadores sociales de las comunas o municipios, referentes barriales de clubes o de organizaciones comunitarias: comedores barriales, centros de día, CAFs, etc) **que acceda a la “intimidad” familiar y luego ser el mismo que acredite y argumente la decisión de retirar al niño de su hogar.** Tampoco queda claro cómo se garantiza la obligación del Secreto profesional de dicho operador, en los



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

casos que tengan intervenciones terapéuticas, lo cual rompería el vínculo de confianza, sea con el niño, niña, o con el adulto de su Centro de Vida. Otras dos situaciones que el Anexo del Dec. 2737/22 no contempla: en primer lugar, cuál será el rol y las funciones de este operador en el desarrollo de la Medida Excepcional, y en segundo lugar, una gran parte de las Medidas Excepcionales se desarrollan en Centros Residenciales que están a decenas de kilómetros de donde los operadores desarrollan su trabajo, lo cual torna de cumplimiento imposible esta condición;

Que en cuanto a la posibilidad de adoptar una medida excepcional de urgencia, agrega por vía reglamentaria el requisito de requerir previamente una orden judicial para llevarla adelante, de esa forma contradice el sentido del mecanismo de urgencia que no habilita a evitar el control de legalidad correspondiente sino que lo pospone ante una ponderación fundada del grave riesgo para la vida e integridad psicofísica de NNA pudiendo solicitarla “por cualquier medio” y requiriendo orden judicial cuando sea necesaria la “fuerza pública”.-

....

Que como vimos en párrafos anteriores, se deberá tener en cuenta el sistema normativo que reglamenta la garantía del acceso al Derecho a la Salud, en especial Salud mental, atento que diversos párrafos de la reglamentación vulneran principios elementales de ley Nacional de Salud Mental 26657;

Que los primeros dos párrafos agregados al nuevo anexo de dec 2737/22 en la reglamentación del artículo 51, generan confusión. En el 2do párrafo, enuncia formas de limitar los pedidos de Medidas Excepcionales de parte de los equipos de 1er nivel basado en el principio de que las Medidas Excepcionales son eso, medidas excepcionales y que son de aplicación restrictiva. Y utiliza 2 supuestos para explicar esto:

1. Por “vulneración de derechos que consistan en padecimientos de salud”, aquí hay un punto clave, ¿quien produce la vulneración de derechos? y ¿por qué ese derecho es vulnerado? Un padecimiento en salud no es una vulneración de derechos, salvo 2 supuestos: que un particular familiar o relación afectiva afecte la salud, o que sea el Estado provincial municipal o nacional que vulneren el derecho a la salud ante un padecimiento de salud. Porque entonces, si el niño o niña no sufren una vulneración de



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

derechos, sería como dice este nuevo párrafo, una derivación estratégica en salud e indica una su derivación a “los organismos competentes del Ministerio de Salud”. Aquí el problema es que el anexo, no diferencia entre “indicación de estrategia de Salud” y lo que podríamos llamar, el “incumplimiento de la garantía de cuidado de adultos responsables con la obligación legal de hacerlo” por el padecimiento en salud que ese niño o niña esté atravesando y, situación que si daría lugar a una Medida Excepcional. Lo que desnuda esta modificación del Decreto, es que en realidad, el sistema de protección no tiene forma de garantizar un cuidado a través del instituto “Medida Excepcional” de las complejas situaciones de niños y niñas con vulneraciones de derechos, a su integridad física, mental, sexual, etc., que incluyan padecimientos en salud, en especial de salud mental. Y esto creemos que en realidad encubre la crítica situación de los Centros Residenciales que no pueden garantizar el alojamiento a niños y niñas con padecimientos de salud mental, tal como ordena la Ley Nacional 26657;

2. El otro punto del 2do. párrafo de la reglamentación del artículo 51 habla de “*pobreza, entendida por privación de necesidades humanas básicas, incluyendo alimentos, agua potable, instalaciones sanitarias, salud y vivienda - o de diferencias culturales, es decir prácticas o costumbres propias de la idiosincrasia del contexto cultural del niño*”. Esta segunda limitación al uso de las Medidas Excepcionales no prevé donde se deberán derivar este tipo de situaciones. Como veíamos, en el punto anterior se “*derivará la situación a los organismos competentes del Ministerio de Salud*”, pero las situaciones de pobreza, no especifica donde se derivan. No se deben llevar adelante Medidas de Protección Excepcional, pero no regula donde se derivan.

La redacción de este supuesto es arbitraria y discriminatoria, ya que asocia la pobreza a grupos comunitarios con “*diferencias culturales, es decir prácticas o costumbres propias de la idiosincrasia del contexto cultural del niño*”, dejando entrever que la pobreza es la diferencia cultural.

Que teniendo en cuenta la situación crítica que el sistema de protección evidencia a partir los diversos informes que esta Defensoría viene produciendo, creemos necesario llevar adelante reformas o modificaciones normativas (ya sea en Decretos o Leyes) que puedan adecuarse a la realidad social y comunitaria de niños niñas y adolescentes, así como enmarcarse en la situación sociopolítica de la Provincia de Santa Fe;



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

POR ELLO:

LOS DEFENSORES DEL PUEBLO ADJUNTOS ZONA NORTE Y ZONA SUR DE LA
PROVINCIA DE SANTA FE A/C DE LA DEFENSORÍA PROVINCIAL DE NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES DE SANTA FE

RESUELVEN:

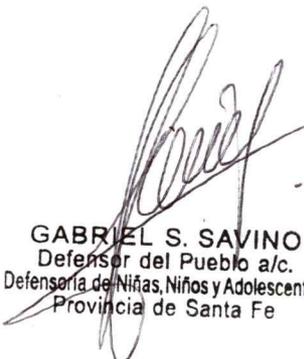
ARTICULO 1: RECOMENDAR al Ministerio de Desarrollo Social adecuar la redacción del Decreto 619/10 a través de las modificaciones necesarias en consonancia con los principios de la Convención de los Derechos del Niño, Ley Nacional 26061 y Ley Provincial 12967;

ARTICULO 2: RECOMENDAR la articulación con los Servicios locales de Municipios y Comunas de la Provincia de Santa Fe, formas de trabajo y cooperación en base a los principios normativos del Sistema de Protección Integral.

ARTÍCULO 3º: Regístrese, comuníquese y archívese.




Dr. JORGE ANTONIO HENN
Defensor del Pueblo Adjunto Zona Norte
Provincia de Santa Fe


GABRIEL S. SAVINO
Defensor del Pueblo a/c.
Defensoría de Niñas, Niños y Adolescentes
Provincia de Santa Fe